

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y TURISMO SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA VEDA BESUGO 2013

4036

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO BESUGO EN AREA Y PERIODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO № 1 6 7

SANTIAGO, 3 1 ENE. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 008/2013 de fecha 15 de enero de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes Nº 20.174, Nº 20.175, N° 20.528 y N° 20.597; el Decreto Exento Nº 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 270 de 2003del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones XV de Arica y Parinacota, I de Tarapacá y II de Antofagasta, Regiones III de Atacama y IV de Coquimbo, de la VIII Región del Biobío, de la X Región de Los Lagos, y de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º letras a) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado establecer una veda biológica para el recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, en atención a que la población presenta una fracción adulta severamente deteriorada que no permite sustentar una actividad extractiva comercial, por lo que resulta necesario proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente con el objeto de recuperar el stock del citado recurso.

Que asimismo debido a las asociaciones interespecíficas y tecnológicas con otras pesquerías se ha recomendado autorizar un nivel restringido de captura del recurso Besugo en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la señalada veda.

Que a la fecha no se han constituido los Consejos Zonales de Peca de las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O'Higgins y VII del Maule e Islas Oceánicas, IX Región de la Araucanía y XIV de Los Ríos y XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo por lo que se ha procedido a comunicar previamente estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la VIII Región del Biobío y X Región de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º Transitorio incisos 2º y 3ºde la Ley Nº 20.597.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de Diciembre de 2013, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Autorízase, durante la vigencia de la veda biológica, la extracción 12 toneladas del recurso Besugo, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies que se indica, fraccionadas de la siguiente manera:

Sector industrial: 10 toneladas.

- a) En la pesca dirigida a crustáceos demersales (langostinos y camarones) con red de arrastre, hasta un 0,5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- b) En la pesca dirigida a peces con red de arrastre, hasta un 0,1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- c) En la pesca dirigida a peces con palangre, hasta un 0,1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Sector artesanal: 2 toneladas.

- a) En la pesca dirigida a crustáceos demersales, con red de arrastre, hasta un 0,5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- b) En la pesca dirigida a peces con espinel, hasta un 0,1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

